



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000838

31 MAYO 2013

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-4970

-Acta 53678-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 001023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día veinte (20) de mayo de 2013, inspección al establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 46 No 57-74 del municipio de Medellín, de propiedad de la señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, encontrando en su interior setecientos cuarenta y ocho (748) unidades de macana (*Wettina* sp.), discriminadas así; ciento veintisiete (127) unidades de un metro (1 mts), y seiscientos veintiuna (621) de cero punto noventa metros (0.90 mts), las cuales fueron incautadas por los policiales debido a que no estaban amparadas por un salvoconducto único nacional.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial recibida bajo radicado 010624, del veinte (20) de mayo de 2013, así:

(...)

“Por medio del presente dejo a disposición de esa entidad (748) setecientos cuarenta y ocho unidades de macana (*Wettinia* sp.), discriminadas así:

(127 und.) Siento veintisiete unidades de (1mt) un metro

(621 und.) Seiscientos veintiún unidades de (090 mt) cero punto noventa metros.

Incautación realizada el día de hoy 20 de mayo del año en curso, a las 09:00 horas aproximadamente, en la calle 46 57-74 barrio Corazón de Jesús, establecimiento de razón social “Aserrío y deposito la Montaña”, con registro de cámara y comercio NIT. 22086585.

(...)

Se realiza procedimiento de incautación por no presentar el salvoconducto que ampare esta especie.

Este procedimiento se realiza mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre numero 53678, a la señora ANDREA MILENA JIMENEZ GIL, cedula de ciudadanía



PURA VIDA

000838



43.877.958 de Envigado, nacida el 28-05-1 982 en Medellín, 30 años de edad, estado civil casada, comerciante, nivel de estudio universitaria, hija de Gabriel y Consuelo, residente en carrera 73 9- 50 barrio Belén La Mota, (...).

- 3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 53678, del veinte (20) de mayo de 2013, suscrita por la señora ANDREA MILENA JIMENEZ GIL.
- 4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico N° 002226 del veintitrés (23) de mayo de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)
DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 20 mayo de 2013, revisión del material incautado y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 10624 del 20 de mayo de 2013, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Agente Luis Fernando García Calderón y el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el oficio con 10624 del 20 de mayo de 2013, con relación a la especie incautada.
- Se contaron 10 rollos con un total de 748 unidades de Macana (*Wettinia sp.*).
- Teniendo en cuenta lo anterior, la totalidad de los productos quedan almacenados en CAMER, mientras la Entidad define el proceso jurídicamente, toda vez que estos no están amparados con un salvoconducto y presenta restricciones de aprovechamiento en algunos departamentos.

(...)
Conclusiones

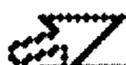
Se contaron 748 unidades de Macana (*Wettinia sp.*) las cuales fueron puestas a disposición de la Entidad por no contar con un salvoconducto que valida su legalidad y tenencia.

Los productos objeto de incautación preventiva se encuentran en el Depósito de maderas propiedad de la Entidad –CAMER.

| Especie | Cantidad | Valor Comercial | Vehículo inmovilizado |
|--------------------------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| Macana (<i>Wettinia sp.</i>) | 748 unidades | 1.346.400 | CAMER |

(...)

- 5. Que de lo anterior se infiere que en el establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 46 No 57-74 del municipio de Medellín, de propiedad de la señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, se encontraban en su interior setecientos cuarenta y ocho (748) unidades de Macana (*Wettinia sp.*), discriminadas así; ciento veintisiete (127) unidades de un metro (1 mts), y seiscientas





PURA VIDA

000838



3

veintiuna (621) de cero punto noventa metros (0.90 mts), no amparadas con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que respaldara su tenencia y/o adquisición.

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa





PURA VIDA

000838



4

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*
11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*
12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

13. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
14. Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
15. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.





PURA VIDA

000838



5

Artículo 36°. *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

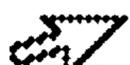
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...).”

16. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
17. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre las setecientos cuarenta y ocho (748) unidades de Macana (*Wettina* sp.), discriminadas así; ciento veintisiete (127) unidades de un metro (1 mts), y seiscientas veintiuna (621) de cero punto noventa metros (0.90 mts), las cuales se encontraban en el interior del establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 46 No 57-74 del municipio de Medellín, de propiedad de la señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, sin estar amparadas por el respectivos salvoconducto único nacional.
18. Que los productos forestales, objeto de este procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentran almacenados en el Centro de Acopio Metropolitano de Reciclaje - CAMER, ubicado en el municipio de Bello- Antioquia.
19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el





PURA VIDA

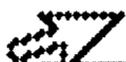
000838



6

inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra la propietaria y/o tenedora de la madera objeto del presente acto administrativo, señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 46 No 57-74 del municipio de Medellín; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
21. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
22. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
23. Que obran como pruebas en el expediente identificada con el CM5-19-4970-Acta 53678-, las que se relacionan a continuación:
 1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53678, del veinte (20) de mayo de 2013.
 2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 010624 del veinte (20) de mayo de 2013.
 3. Informe Técnico No 002226 del veintitrés (23) de mayo de 2013.
 4. Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, consultado vía electrónica, el 27 de mayo de 2013.
24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.





PURA VIDA

000838



7

25. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
26. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre las setecientos cuarenta y ocho (748) unidades de Macana (*Wettina* sp.), discriminadas así; ciento veintisiete (127) unidades de un metro (1 mts), y seiscientas veintiuna (621) de cero punto noventa metros (0.90 mts), de propiedad y/o tenencia de la señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, propietaria del establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 46 No 57-74 del municipio de Medellín.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.





PURA VIDA

000838



8

Parágrafo 4°. Las setecientas cuarenta y ocho (748) unidades de Macana (*Wettina* sp.), productos forestales sobre el que recae la medida de aprehensión preventiva, se encuentran almacenada en el Centro de Acopio Metropolitano de Reciclaje - CAMER, ubicado en el municipio de Bello- Antioquia.

Parágrafo 5°. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora CONSUELO DE JESUS GIL MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía 22.086.585, propietaria y/o tenedora del recurso maderable objeto del presente acto administrativo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado como CM5-19-4970-Acta 53678-, las que se relacionan a continuación y las que llegaren a allegarse de manera legal:

1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53678, del veinte (20) de mayo de 2013.
2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 010624 del veinte (20) de mayo de 2013.
3. Informe Técnico No 002226 del veintitrés (23) de mayo de 2013.
4. Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO LA MONTAÑA, consultado vía electrónica, el 27 de mayo de 2013

Parágrafo 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.





PURA VIDA

000838



Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elera Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-4970 -ACTA 53678-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 726040